

La atracción de lo prohibido: las licencias inquisitoriales para leer libros como tipología diplomática (s. XVIII)¹

Juan Carlos Galende Díaz
Bárbara Santiago Medina
Universidad Complutense de Madrid

1. Introducción: libros prohibidos y censura inquisitorial

En un estudio anterior ya manifestábamos que la amenaza de la palabra escrita constituía una de las esferas de acción que el Santo Oficio tenía encomendada. Y, posiblemente, nada indigne más a un escritor que la provocación de la censura, pues supone la intención de controlar su imaginación e ingenio².

Desde mediados de la centuria decimosexta comenzó a germinar en la Monarquía Hispánica un temor ante la subversión ideológica. A partir de entonces, la Inquisición interpretó un papel esencial a la hora de propalar al pueblo la existencia de una especie de confabulación de herejes foráneos que pretendían introducir sus doctrinas sectarias y, de este modo, contaminar las almas de los súbditos del monarca católico³. ¿Y cuál será el factor fundamental de difusión que emplearían los herejes?, los libros: *Por ningún medio se comunica y delata la herejía como por el de los libros, que, siendo maestros mudos, continuamente hablan y enseñan a todas horas... De este tan y pernicioso medio se ha valido siempre el común adversario y enemigo de la verdad Católica*⁴.

A pesar de que la vigilancia y erradicación de la apostasía fue la razón de ser del Santo Oficio, su desvelo e interés por los libros no tuvo siempre la misma incidencia.

¹ La presente comunicación se adscribe al Programa “Creative Europe” de la Unión Europea, implementado en el marco del proyecto “Community as Opportunity – Creative archives' and users' network”.

² J. C. GALENDE DÍAZ, “El control inquisitorial en materia de libros prohibidos durante la Edad Moderna”, en *La producció y circulació de llibres clandestins des de l'antiguitat fins als nostres dies*, Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona, 2012, p. 67.

³ María Jesús Torquemada declara que tanto los monarcas hispanos como la Inquisición deciden *autoproclamarse como los principales valedores de la ortodoxia del catolicismo dentro y fuera de la Península*. M. J. TORQUEMADA SÁNCHEZ, “Censura de libros y barreras aduaneras”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid: Universidad Complutense e Instituto de Historia de la Inquisición, 1989, p. 519.

⁴ Así se enuncia en el prólogo al *Índice* de libros prohibidos publicado en 1612 por el inquisidor general Sandoval y Rojas. *Index librorum prohibitorum et expurgatorum*, Madrid: Luis Sánchez, 1612, p. 2.

Aunque hubo algunas actuaciones tristemente famosas⁵, la Inquisición apenas se ocupó del control de la palabra escrita hasta la aparición del luteranismo, que según metáforas coetáneas era una centella que podía provocar vastos incendios y una lepra que podía ser contagiosa⁶. Aproximadamente, entre los años 1517 y 1520 fueron vendidos unos 300.000 ejemplares de treinta obras de Lutero. De ahí que, en 1521, se iniciase la actividad censora del Santo Oficio español con motivo de la prohibición de las obras del teólogo alemán, por veto del inquisidor general Adriano de Utrecht, el futuro papa Adriano VI⁷. Como consecuencia de que en la década de 1520 Roma demandase a la Inquisición española no sólo que contuviese el incremento de libros luteranos, sino que también impidiese su disfrute y venta, bajo severas penas, y a la vez que los localizados fuesen quemados en público⁸, en 1530 el Consejo de la Suprema se preocupó de que no se poseyesen ni comercializasen *en estos reynos las obras de Lutero, por ser condenadas*, motivo por el que en todos los distritos se debían visitar *las tiendas de los libreros y las librerías de las personas doctas con toda templanza*⁹. Al año siguiente, continuando esta misma política, se penaliza con excomunión a quien posea dichas obras luteranas, comisionándose a los curas y prelados para que lo transmitan a sus fieles en los sermones y pláticas que pronunciasen en las iglesias. En conformidad, las autoridades presagiaron que los libros serían un peligro y empezaron los repertorios de obras prohibidas, que durante este período no eran más que preceptos y directrices para uso interno de la institución¹⁰.

⁵ Recuérdese la combustión en 1490 de centenares de obras sobre hechicería y judaísmo en Salamanca y de biblias hebreas en Sevilla, o de una gran parte de manuscritos árabes en el auto de fe celebrado en Granada en 1502.

⁶ Pablo Pérez García defiende la eficacia de los métodos censores de la primitiva Inquisición, en especial gracias al apoyo mostrado por toda suerte de instancias académicas y eclesiásticas. Un hecho que, según sus investigaciones, justificaría que el Santo Oficio no tuviese que preocuparse por los libros heterodoxos hasta bien entrado el siglo XVI. A. PÉREZ GARCÍA, “La Inquisición y el libro antes de la Inquisición: El procesamiento de fr. Pedro de Osma”, en J. M^a. CRUSELLES (Coord.), *En el primer siglo de la Inquisición española*, Valencia: Universitat de València, 2013, pp.65-80.

⁷ Este rechazo había sido precedido por la condena del papa León X, mediante la bula *Exsurge domine* (1520), y de las censuras de París y Lovaina. V. PINTO CRESPO, “Control ideológico: censura e “Índices de libros prohibidos”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I, Madrid: Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984, p. 650.

⁸ H. C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. III, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1983, pp. 292-293.

⁹ Archivo Histórico Nacional (AHN), sección Inquisición, legajo 3646, expediente 1.

¹⁰ B. BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona: Crítica, 1981, pp. 253-254.

Todo este espíritu contrarreformista se trasladó a los territorios extrapeninsulares en los que también actuaba el Santo Oficio español. Richard E. Greenleaf, por ejemplo, pone en valor las actuaciones de la Inquisición novohispana en lo que él denomina como una “lucha cotidiana implacable

El procedimiento inquisitorial en materia de libros prohibidos se apoya en los principios proclamados en el siglo XVI por el concilio de Trento¹¹. En cuanto a la temática que se consideraba delictiva se pueden establecer diferentes categorías: obras contrarias a la fe católica romana escritas por herejes, y textos de sagrada escritura y otras de controversia en lengua vulgar; obras de nigromancia, astrología y supersticiones; obras que cuentan y enseñan cosas lascivas, amorales o de amores; obras anónimas, sobre todo si contenían *mala doctrina*; y obras que atentan contra la reputación del prójimo¹².

A partir de este momento la Inquisición española fue explotando su nuevo campo de acción. Conforme manifiesta Fernando Plata, su autoridad sobre los libros se iniciaba una vez que eran impresos, si bien el cometido de otorgar licencias de edición fue confiado al Consejo Real en 1554, mediante edicto de Carlos V¹³. Es decir, desde el principio, renunció de manera sagaz a la licencia y censura de libros previas a la impresión, que dejó en manos del brazo secular, *para inmediatamente asumir y ejercer la censura y en su caso la condena tanto de manuscritos como de libros ya impresos con aprobación del Consejo de Castilla*¹⁴.

contra las ideas heterodoxas”, destacando el procesamiento de varios impresores extranjeros (R. E. GREENLEAF, *La Inquisición en Nueva España, siglo XVI*, México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 1981, pp. 197-202). Es significativo asimismo cómo el doctor Pedro Montoya de Contreras, inquisidor en Murcia, tras ser nombrado presidente del tribunal que se establecería en la ciudad de México y llegar a América, uno de los primeros actos que celebró fue la publicación de un edicto en el que, entre otras cosas, se ordenaba “*que todos los vendedores de libros y personas que recibiesen embarques de material impreso deberían presentar declaraciones o listas para que la Inquisición practicara un escrutinio; después de esta inspección los consignatarios recibirían instrucciones sobre lo que podían hacer con sus libros*” (I. A. LEONARD, *Los libros del conquistador*, México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 235-236).

¹¹ R. GARCÍA CÁRCEL y J. BURGOS RINCÓN, “Los criterios inquisitoriales en la censura de libros en los siglos XVI y XVII”, *Historia Social*, 14 (1999), pp. 97-100.

¹² M. DEFOURNEAUX, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid: Taurus, 1973, pp. 50-51.

¹³ *Mandamos que de aquí adelante las licencias que se dieran para imprimir de nuevo algunos libros, de cualquier condición que sean, se den por el presidente y los del nuestro Consejo, y no en otras partes; a los cuales encargamos los vean y examinen con todo cuidado, antes que den las dichas licencias, porque somos informados que de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes. Y bien así mandamos que en las obras de importancia, cuando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir o alterar en la impresión. NOVÍSIMA recopilación de las Leyes de España*, vol. IV, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1976, p. 123 (ley II, título XVI, libro VIII).

¹⁴ A. ALCALÁ GALVE, *Literatura y ciencia ante la Inquisición española*, Madrid: Laberinto, p. 216. La censura gubernativa tiene su origen en una pragmática del 8 de junio de 1502, que prohibía imprimir libros *sin que primeramente hayan para ello nuestra licencia y especial mandato o de las personas que para ello nuestro poder hubieren* (citado en J. ALVARADO PLANAS, *Justicia, libertad y censura en la Edad Moderna*, Madrid: Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, 2007, p. 15). En cuanto a los poderes en materia de censura del Consejo de Castilla, incluían a cualquier tipo de obras, con la salvedad

Denunciar estas publicaciones era obligación de todo buen católico. Una vez que se delataba el libro, éste era enviado a los calificadores, cuyo dictamen era remitido a la Inquisición¹⁵. Su decisión era comunicada por un edicto a los tenedores de las obras, invitándoles a que entregasen los libros censurados con la finalidad de expurgarlos o destruirlos, según correspondía¹⁶.

Los volúmenes estimados cismáticos, una vez recogidos por el Santo Oficio, eran quemados en un ritual, donde el pueblo participaba como espectador. Pero algunos de ellos, sobre todo los que no eran de autores cismáticos, iban a engrosar las bibliotecas de los distintos tribunales inquisitoriales: *Que todos los libros prohibidos que se contienen en el memorial que se mandó despachar se recojan, y los que fueren de autores heréticos sean quemados públicamente en el auto, y de los demás se pongan en alguna pieza de la Inquisición a buen recado*¹⁷. Ese es el origen de estas bibliotecas, las cuales tenían obligación los tribunales de formar y custodiar, siendo su finalidad *facilitar la labor de control sobre los libros existentes en el mercado y la elaboración de índices o catálogos*¹⁸. Sin embargo, no todos los tribunales se preocuparon de incrementar y proteger sus bibliotecas; mas al contrario, en varios la despreocupación estaba a la orden del día y su estado de conservación revelaba un descuido constante. Caso contrario sucedió con el Consejo de la Suprema, que puso mayor esmero en la custodia, mantenimiento y clasificación de los ejemplares que conformaban su biblioteca, muchos de los cuales sí eran de autores considerados herejes; la razón de esta vigilancia y desvelo por la buena conservación de los libros radicaba en que la Junta de

de los escritos de historia política y curso marítimo que tratasen de temas de Estado, en cuyo caso su análisis estaba reservado al Consejo de Estado (*Ibíd.*, p.19). En toda la Corona de Aragón, por su parte, al no existir una legislación autóctona sobre la censura, se siguió la castellana, así como la normativa canónica (R. GARCÍA CÁRCEL, *Orígenes de la Inquisición española: El Tribunal de Valencia, 1478-1530*, Barcelona: Península, 1985, p. 226).

¹⁵ La censura inquisitorial bien podía ser *in totum*, cuando el libro en cuestión era vetado, o parcial, cuando se prohibía su circulación *donec corrigatur* hasta que se expurgaran los pasajes peligrosos. Sobre el procedimiento de la calificación puede consultarse: B. SANTIAGO MEDINA, “De buenas o malas calidades: teoría y práctica de la calificación inquisitorial”, *Lope de Barrientos. Seminario de Cultura*, 2009 (2), pp. 305-328.

¹⁶ F. PLATA PARGA, “Inquisición y censura en el siglo XVIII: el *Parnaso español* de Quevedo”, *La Perinola. Revista de Investigación Quevediana*, 1 (1997), pp. 173-174.

¹⁷ AHN, sec. Inquisición, leg. 4.517, exp. 2.

¹⁸ V. PINTO CRESPO, *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, Madrid: Taurus, 1983, p. 62.

Calificación necesitaba consultarlos para dictaminar sobre su autorización, expurgación o prohibición, componiendo índices o catálogos¹⁹.

2. Índices de libros prohibidos

Desde mediada la centuria decimosexta, las listas de libros censurados se convirtieron en catálogos o índices. Entre los primeros, cabe citar los de la Sorbona (1544, 1545, 1547 y 1549), Londres (1544), Lovaina (1546 y 1550), Luca (1545), Siena (1548), Venecia (1549) y Roma (1551)²⁰. Supuestamente, ya que no se conserva, el primero de los índices inquisitoriales peninsulares data de 1547, siendo una reedición del lovaniense²¹. Será en 1551 cuando propiamente sea publicado el primer *Índice español*²², bajo el mandato del inquisidor general Fernando de Valdés: *Entendido quanto convenía que viniese a noticia de todos y para que se guardase de tener y leer semejantes libros, mandamos imprimir el dicho catálogo y al fin del se pusiese el memorial de los libros que por el Santo Oficio estaban prohibidos*²³.

En los años siguientes, hasta 1554, el Consejo de la Inquisición centraría sus miras en las ediciones de la *Biblia* que condenaba el catálogo²⁴. Con la colaboración de las universidades de Alcalá y Salamanca, el 20 de agosto fue cuando el inquisidor

¹⁹ S. CABEZAS FONTANILLA, “La biblioteca de libros prohibidos del Consejo de la Suprema Inquisición conservada en la Biblioteca Nacional”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, 15 (2002), pp. 111-113.

²⁰ J. PÉREZ, *Crónica de la Inquisición en España*, Barcelona: Martínez Roca, 2002, pp. 392-394. No deja de resultar de una inquietante belleza el prefacio del primero de estos índices, el parisino de 1544, en el que se compara a los principales autores cristianos, defensores de la doctrina católica, con los tratadistas que, en materia medicinal, expusieron desde antiguo las propiedades de las plantas que eran beneficiosas o perjudiciales para la salud humana. Si el cuerpo humano podía sufrir consumiendo los especímenes equivocados, cuánto no sufriría su alma si se ve alterada por las enseñanzas equivocadas de obras perniciosas (*Le catalogue des livres censurez par la Faculté de Theologie de Paris*, París: Jehan André, 1544).

²¹ El inquisidor riojano Juan Antonio Llorente expone que Carlos V ordenó a la Universidad de Lovaina formar un índice de libros *dañosos*. Obtuvo bula pontificia en 1539 para autorizarlo, y *habiéndolo compuesto aquella, lo publicó para los estados de Flandes en 1546, después que tenía ya mandado, en el año 1540, que nadie tuviera ni leyera los libros de Lutero, bajo pena de muerte*. J. A. LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. II, Madrid: Hiperión, 1980, p. 11.

²² Se conocen cuatro ediciones, impresas en Toledo, Valencia, Sevilla y Valladolid. Además, también se tienen noticias de una quinta, editada en Granada al año siguiente, pero no se tiene constancia de ningún ejemplar.

²³ AHN, sec. Inquisición, lib. 574, f. 233r.

²⁴ Por ejemplo, en Sevilla confiscaron 450 volúmenes, en Zaragoza 218 biblias sin licencia, en Valencia 20 y en Salamanca un buen número también. J. I. TELLECHEA IDÍGORAS, “Biblias publicadas fuera de España secuestradas por la Inquisición de Sevilla en 1552”, *Bulletin Hispanique*, 64 (1962), pp. 236-247.

Fernando de Valdés firmó el edicto de publicación de un nuevo índice expurgatorio: *Censura Generalis contra errores, quibus recentes haeretici sacram Scripturam asperserunt, edita a Supremo Senatu Inquisitionis adversus hereticam pravitatem et apostasiam*²⁵.

Felipe II, intranquilo por los incidentes europeos y los informes alarmantes de la Inquisición, intensificará la lucha contra la herejía. A la vez que pretende que España no se contagie por la epidemia luterana, la Inquisición se encarga de laxar el país por el interior. Como resultado, el 17 de agosto de 1559, después de una serie de normas a universidades, iglesias, monasterios y otras instituciones para que asistiesen en la identificación de libros heterodoxos²⁶, Fernando de Valdés ordena la publicación de un nuevo catálogo: *Catalogus librorum qui prohibentur mandato illustrissimi et reverendi D. D. Ferdinandi de Valdes, Hispalensis archiepiscopi, inquisitoris generalis Hispaniae, necnon et Supremi Sancte ac Generalis Inquisitionis Senatus*²⁷. Más de 600 condenaciones aparecen en sus páginas, tanto de libros en latín, en castellano, en portugués, en alemán, en francés o en italiano²⁸, suponiendo un cambio radical respecto a los índices preliminares, ya que por primera vez se incluyen en él obras propiamente literarias²⁹. Sin duda, ocasionó un endurecimiento en las instancias eclesiales e inquisitoriales frente a las doctrinas protestantes y frente a aquellas ideologías ambiguas que podrían suponer actitudes parecidas a las de los cismáticos³⁰. Los libros juzgados heréticos serían quemados, los *de humanidades y católicos con notas heréticas* serían expurgados y restituidos a sus propietarios, y los libros anónimos o *sin lugar de impresión* o impresor serían examinados³¹.

²⁵ Valladolid, Francisco Fernández de Córdoba, 1554.

²⁶ Estas reglas incumben, por ejemplo, a los libros en que faltase el autor, el impresor, el año o su lugar de impresión, o a los libros de temática supersticiosa o nigromante, a traducciones de la *Biblia* al romance, a manuscritos sobre asuntos doctrinales o a ediciones que contengan comentarios de autores herejes.

²⁷ Valladolid, Sebastián Martínez, 1559.

²⁸ J. MARTÍNEZ DE BUJANDA, “Índices de libros prohibidos del siglo XVI”, en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. III, Madrid: Centro de Estudios Inquisitoriales, 2000, pp. 792-808.

²⁹ Autores como Gil Vicente, Bartolomé Torres Naharro, Juan del Encina, Hernando de Talavera y Jorge de Montemayor se vieron afectados por la prohibición. Asimismo se vetó la lectura de *La vida de Lazarillo de Tormes y de sus fortunas y adversidades*.

³⁰ L. VERES CORTÉS, “La censura de libros en los siglos XV y XVI”, *Especulo. Revista de estudios literarios*, 40 (2008), <http://www.ucm.es/info/especulo/numero40/censura.html>.

³¹ Antonio Márquez califica a los primeros índices hispanos de “prehistóricos”. El punto de inflexión vendría de la mano del publicado por Valdés en 1559 (A. MÁRQUEZ, *Literatura e Inquisición en España (1478-1834)*, Madrid: Taurus, 1980, pp. 141-146. Para Clive Griffin, *no era sólo que el material impreso se considerase peligroso, sino que, además, había sido un elemento crucial para el desmantelamiento del foco reformista sevillano, ya que fue la llegada a manos equivocadas de una carta*

Un nuevo inquisidor general, Gaspar de Quiroga, será el encargado de confeccionar otro índice. En esta ocasión, después de quince años de preparación y con la inestimable colaboración de la universidad de Salamanca, en 1583 y 1584 ven la luz, respectivamente, tanto el *Index et catalogus librorum prohibitorum* como el *Index librorum expurgatorum*³². Junto a las catorce reglas generales, siguiendo el modelo del catálogo del concilio de Trento, en el primero se incluyen 2315 obras prohibidas en su totalidad, mientras que el segundo contiene 81 entradas principales de las expurgaciones pendientes de realizar. Aproximadamente, el 74% eran en latín, el 9% en castellano y el resto en otras lenguas.

A este *Índice* le siguieron, en el siglo XVII, los de Bernardo Sandoval y Rojas (1612)³³, Antonio de Zapata (1632)³⁴ y Antonio de Sotomayor (1640 y 1667)³⁵. En la siguiente centuria fueron publicados los del inquisidor general Vidal Marín (1707)³⁶, Francisco Pérez de Prado y Cuesta (1747)³⁷ y Agustín Rubín de Cevallos (1790)³⁸. Estos índices no sólo tienen un valor histórico, literario y bibliográfico, sino también religioso y político.

El hispanista Henry Kamen matiza sobre este asunto que mientras en las centurias anteriores los intelectuales más brillantes de España ayudaron a establecer los principios

y un libro comprometedor lo que llevó a la Inquisición a darse cuenta de que en la ciudad se estaba infiltrando la propaganda anticatólica (C. GRIFFIN, *Oficiales de imprenta, herejía e Inquisición en la España del siglo XVI*, Madrid: Ollero y Ramos, 2009, p. 28.

³² V. PINTO CRESPO, “El proceso de elaboración y la configuración del Índice y expurgatorio de 1583-1584 en relación con otros índices del siglo XVI”, *Hispania Sacra*, XXX (1977), pp. 201-254.

³³ En 1614, el editor Luis Sánchez publica un apéndice de este *Índice* de libros prohibidos. F. de los REYES GÓMEZ, *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*, Madrid: Arco Libros, 2000, p. 289.

³⁴ *Novus index librorum prohibitorum et expurgatorum*, Sevilla: Francisco Lyra, 1632.

³⁵ En los catálogos de 1583-84, 1632, 1640 y 1667 actuaron como editores los secretarios del Consejo de la Suprema Inquisición. S. CABEZAS FONTANILLA, “En torno a la impresión del “Catálogo de libros prohibidos y expurgados” de 1612”, *Documenta & Instrumenta*, 3 (2005), p. 11.

³⁶ Iniciado por su predecesor en el cargo Diego Sarmiento, y con un suplemento en 1739, en tiempos del inquisidor Andrés de Orbe y Larreategui. Sus planteamientos obedecen más al siglo anterior que a la centuria dieciochesca.

³⁷ Consta de dos volúmenes, habiendo sido encomendado a los jesuitas José Carrasco y José Casani. Antonio Álvarez opina que, debido a esta particularidad, éstos aprovecharon para incluir en el *Índice español a una serie de autores y otros enfrentados con su escuela teológica*. A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Inquisición e ilustración (1700-1834)*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1982, p. 85.

³⁸ Poco después de producirse la Revolución Francesa, la Suprema promulgó el 13 de diciembre de 1789 un edicto prohibiendo los folletos galos que empezaban a proliferar en España negando el poder de los reyes y proclamando la doctrina de los derechos naturales; este edicto se reforzó mediante la expedición de otro, el 29 de dicho mes, firmado por Floridablanca. J. C. GALENDE DÍAZ, *La crisis del siglo XVIII y la Inquisición española. El caso de la Inquisición toledana (1700-1820)*, Madrid: Universidad Complutense, 1988, p. 385.

del índice, en el siglo XVIII clérigos ignorantes y de mentalidad estrecha se hicieron con el control del aparato censor, por lo que los nuevos índices eran más políticos que teológicos³⁹. La realidad es que este instrumento prohibitivo fue un ejemplo de arbitrariedad, *no sólo porque muchas veces no fueron reflejados en los catálogos sucesivos, pese a ser efectivos en el momento, sino porque en ocasiones se dirigieron contra obras cuya prohibición no obedecía a criterios emanados directamente de la doctrina oficial, sino a decisiones tomadas al albur de delaciones o denuncias de particulares*⁴⁰.

3. Edictos

La lectura pública de los edictos de fe traía consigo delaciones que servían para incoar procedimientos, siendo la centuria decimoséptima la etapa de mayor efectividad, luego se asiste, a partir de la siguiente, a un derrumbamiento⁴¹. Aunque no se sabe con certeza la fecha de promulgación del primer edicto sobre libros prohibidos, ya en la década de los 30 de la centuria decimosesta se tiene constancia de esta práctica: *En otra de 27 de abril ya mandó que impusieran excomunión contra el que pusiera obstáculos, o contra lo que tuviesen dichos libros o los hubiesen leído, y contra los que sabiéndolo no lo delatasen. La providencia se extendió aún contra los curas párrocos que se negasen a leer los edictos en sus iglesias, pues se debía promulgar la orden en todas las ciudades, villas y lugares, además de lo cual se había de tratar con todos los prelados de las órdenes regulares y con los clérigos predicadores encargándoles anunciar en sus sermones la obligación de delatar*⁴².

Mediante estos edictos, el Santo Oficio transmitía a los fieles sus resoluciones tanto en lo concerniente a las prohibiciones como expurgaciones. No existe una periodicidad concreta en cuanto a su publicación, si bien por el contrario se

³⁹ H. KAMEN, *La Inquisición española*, Madrid: Alianza Editorial, 1973, pp. 263-286.

⁴⁰ J. PARDO TOMÁS, "Censura inquisitorial y lectura de libros científicos", *Tiempos modernos*, 9 (2003-2004), p. 11.

⁴¹ Mientras que en el siglo XVII el edicto supo reflejar los fenómenos espirituales y sociológicos más interesantes que podían salpicar las prácticas católicas, en la centuria posterior quedó caduco, pues muchas *acusaciones que se vertían en sus páginas quedaron trasnochadas ante las nuevas corrientes intelectuales y, por tanto, supuso un desencajamiento de su tiempo en cuanto a sí mismo*. I. VILLA CALLEJA, "La oportunidad previa al procedimiento: Los "edictos de fe" (siglos XV-XIX), en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, Madrid: Centro de Estudios Inquisitoriales, 1993, p. 326.

⁴² J. A. LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. II, p. 8.

contemplaba la obligatoriedad de proceder a su lectura, en la misa mayor al tiempo del ofertorio, un domingo u otro día festivo de cualquier época del año, a la vez que dejar una copia del edicto fijada en la puerta principal de la iglesia donde había tenido lugar su publicación. Consecuentemente, una vez que los edictos eran pregonados y un duplicado fijado en una de las puertas donde había tenido lugar el evento, se remitía la correspondiente fe de publicación al tribunal de distrito, certificando que se había procedido conforme a lo establecido.

Asimismo, en los edictos de fe se incluye, a partir del siglo XVII, un artículo en el que se prohíbe la lectura de cualquier libro que contenga doctrina herética o que estuviese vetado por los índices: *O si sabeys, o habéis oído decir que algunas personas hayan tenido o tengan algunos libros de la secta y opiniones del dicho Martín Lutero, u otros hereges, o el Alcorán u otros libros de la secta de Maoma, u otros qualesquier de los reprobados y prohibidos por las censuras y catálogos de el Santo Oficio de la Inquisición; y con respecto a las versiones de la Sagrada Biblia en lengua vulgar se observará escrupulosa y religiosamente la regla quinta del Índice Expurgatorio últimamente formado y arreglado*⁴³.

Cabe decir igualmente que coincidiendo con la publicación de los *Índices Generales* la difusión de edictos sobre libros prohibidos aumentó de una manera palpable⁴⁴.

En el devenir histórico de los edictos sobre libros prohibidos fue un momento clave, sin duda, el año 1789, fecha en que la Corona y la Inquisición se esfuerzan conjuntamente para evitar la divulgación de las nuevas doctrinas⁴⁵. No obstante, y

⁴³ AHN, sec. Inquisición, leg. 251, exp. 4.

⁴⁴ Así por ejemplo, el 3 de junio de 1720 el inquisidor general, Diego de Astorga, publica un edicto en el que advierte sobre la profusión en la lectura de obras vetadas y sobre el incremento de su introducción en nuestro país, por lo que todo aquel que incurra en este delito será castigado con excomuniación mayor y una multa de 200 ducados. AHN, sec. Inquisición, leg. 253, exp. 1.

⁴⁵ Esta lucha para impedir la implantación de las ideas revolucionarias se puede constatar en un edicto promulgado en Valencia el día 13 de diciembre del citado año: *Nos los inquisidores apostólicos... A todas y qualesquier personas de qualquier estado... Sabed que teniendo noticia de haberse esparcido y divulgado en estos reynos varios libros, tratados y papeles que sin contentarse con la sencilla narración de unos hechos por su naturaleza sediciosos y del peor exemplo parecían formar como un código teórico-práctico de independencía a las legítimas potestades, tuvimos por conveniente y aun necesario, reconocerlos y examinarlos con la madurez que exigía de nuestro ministerio un asunto en que tanto interesaba nuestra santa Religión... Y habiéndolos visto y examinado, hemos hallado que todos los dichos libros, tratados y papeles además de estar escritos con un estilo de puro naturalismo anti-christiano y maliciosamente obscuro y capcioso, manifiestan ser producciones de una nueva raza de filósofos, hombres de espíritu corrompido..., los quales baxo el especioso título de defensores de la libertad maquinan realmente contra ella, destruyendo de esta suerte el orden político y social, y de aquí la*

comprobando como se sucedían los episodios, cuatro años después, la Suprema ordenó a todos los tribunales que continuasen controlando la entrada de libros que los franceses estaban difundiendo de manera astuta, por lo que se había tomado la decisión de nombrar dos revisores, uno real y otro inquisitorial, para que examinasen conjuntamente todos los ejemplares que llegasen⁴⁶.

4. Las visitas

Otra de las armas propagandísticas y mediáticas que empleó la Inquisición fue la de las visitas. Inspecciones que podían ser de varios tipos, siendo los fundamentales las de distrito, de tribunal, de hacienda y de navíos⁴⁷.

La visita de distrito se instituyó a comienzos del siglo XVI y tenía como finalidad consolidar la actuación de comisarios y familiares en los respectivos distritos inquisitoriales, evitando su incomunicación burocrática. Eran los propios inquisidores quienes se encargaban de verificarla visitando los diferentes obispados que conformaban la circunscripción de su tribunal.

A diferencia de la anterior, la visita de tribunal se efectuaba a una inquisición concreta, con la intención de conocer su funcionamiento institucional y si su labor estaba desempeñándose de una forma idónea. Era dispuesta por el inquisidor general y realizada por ministros del Santo Oficio pertenecientes al Consejo o a otro tribunal

jerarquía de la religión cristiana, exhortando, con este lenguaje de seducción, a sacudir el yugo de subordinación y sujeción a las legítimas potestades... A fin pues, de que esta epidemia no se difunda, y precaver con oportuno remedio el daño que pueden ocasionar a los fieles unas doctrinas tan opuestas al espíritu de nuestra santa Religión católica, prohibimos absolutamente los libros, tratados y papeles, impresos y manuscritos que hasta ahora han llegado a nuestras manos, y son los que siguen... Por lo tanto, mandamos que ninguna persona pueda vender, retener, imprimir o leer los citados libros, tratados y papeles, impresos o manuscritos, específicamente prohibidos por este nuestro edicto, en qualquier lengua o impresión que lo estén, pena de excomunión mayor, latae sententiae trina canonica monitione praemissa y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio y de las demás penas establecidas por Derecho... En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio y refrendada de uno de los secretarios del secreto de él (AHN, sec. Inquisición, leg. 580, exp. 1).

⁴⁶ H. C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. III, p. 320. M. Defourneaux centró la atención de las publicaciones francesas prohibidas en España por el Santo Oficio desde el año 1747 en su citada obra (*Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*). Sobre los libros relacionados con ideas revolucionarias, cuya llegada a América trataba de impedir la Inquisición, puede consultarse: C. GÓMEZ ÁLVAREZ y G. TOVAR DE TERESA, *Censura y revolución: Libros prohibidos por la Inquisición de México (1790-1819)*, Madrid: Trama Editorial y Consejo de la Crónica de la Ciudad de México, 2009.

⁴⁷ J. C. GALENDE DÍAZ y B. SANTIAGO MEDINA, “La atípica visita a la Inquisición de Córdoba en 1597. Un ejemplo de la vigilancia de la Suprema sobre los tribunales de distrito”, *Legajos. Cuadernos de investigación archivística y gestión documental*, 11 (2000), pp. 37-39.

diferente a aquél que se investigaba. Solía incoarse cuando se recibía alguna queja en la Suprema relativa al tribunal en cuestión o a alguno de los integrantes que lo componían.

Mediante la visita de hacienda se intentaban supervisar los aspectos económicos de un tribunal específico en un determinado momento.

La visita de navíos se efectuaba con la intencionalidad de controlar en los diferentes puertos la entrada de “material” prohibido en la Península y considerado peligroso.

Además, el *control de la ortodoxia católica en la escritura* se completaba con las inspecciones a librerías, imprentas y bibliotecas⁴⁸.

A excepción de las visitas de tribunal y de hacienda, que afectaban a la propia Inquisición en pro de un mejor funcionamiento, el resto de inspecciones suponían una suerte de acción directa sobre la población, sirviéndose de ellas para efectuar su vigilancia ideológica. Conforme se ha expuesto con anterioridad, ya en 1530 el Consejo de la Suprema comenzó a preocuparse por la introducción y difusión de las obras luteranas. De este modo decretó que se inspeccionasen las librerías y que se condenasen a los inobservantes⁴⁹. También es verdad que, a pesar de todas las reglamentaciones dispuestas por el Consejo de la Inquisición, cada tribunal procedía de manera diferente, pues eran varios los condicionantes a tener en cuenta: orografía del lugar, momento histórico, los ministros que las efectuaban o las autoridades locales con las que interactuaban.

La responsabilidad de estas inspecciones recaía sobre los ministros y oficiales inquisitoriales, encargados de efectuarlas, no sobre los inquisidores de los tribunales⁵⁰. Por consiguiente, a pesar de las numerosas directrices que recibían⁵¹, dependía de su sagacidad y celo la mayor o menor eficacia en el control de mercaderías vetadas.

⁴⁸ M. C. SÁENZ BERCEO, “La visita en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid (1600-1650)”, *Revista de la Inquisición*, 7 (1998), p. 375.

⁴⁹ Mediante una real cédula, expedida en 1558, se establecen severos castigos para quienes introdujesen libros de manera ilegal, que van desde la confiscación de bienes a la pena de muerte. V. PINTO CRESPO: “Control ideológico: censura e “Índices de libros prohibidos”, p. 653.

⁵⁰ A. BRITO GONZÁLEZ, “Visitas de navío en el Tribunal de la Inquisición de Canarias en el siglo XVI”, *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, 3 (1997-1998), p. 90.

⁵¹ En el libro 497 de la sección de Inquisición del Archivo Histórico nacional, titulado *Instrucciones y cartas acordadas antiguas y modernas del Santo Oficio sacadas del tomo 1º de cartas acordadas que hay en la Secretaría del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisición. Año 1711*, pueden consultarse diversas disposiciones relativas a las visitas de navíos que practicaba el Santo Oficio. M. J. TORQUEMADA SÁNCHEZ, “El libro 497 de la sección de Inquisición. AHN”, *Revista de la Inquisición*, 6 (1997), pp. 89-100.

Incluso en 1792, por real orden, se estableció que en las aduanas hubiese dos revisores, uno regio y otro inquisitorial, para supervisar los cargamentos de libros y a los cuales se les gratificaba en función *de las capturas que llevaban a cabo*⁵².

Los comisarios, siempre acompañados de un notario, lideraban la visita, pues ninguna otra persona estaba autorizada para realizarla, *salvo estando ausente o legítimamente ympedido, que en tal casso la podrá cometer a un familiar qual le pareciere más a propósito*⁵³. Además, si fuese necesario, podían hacerse escoltar de otros ayudantes de su más absoluta confianza, tales como familiares, traductores, alguaciles o gente armada.

En caso de localizar cualesquier artículos sospechosos, con carácter inmediato, se ponía en conocimiento del tribunal al que pertenecían, que sería el encargado de actuar consecuentemente. Si los inquisidores de distrito no se sentían capacitados para encargarse de una situación determinada, lo ponían en conocimiento del Consejo de la Suprema Inquisición, que les asesoraría de cómo debían proceder.

Cuando se intervenían libros, presuntamente, prohibidos, lo habitual era remitirlos al Consejo mediante persona de confianza. Según dispuso el Consejo, por carta acordada de 11 de julio de 1628, cada fardo de libros debía ir cerrado y sellado con lacre por las costuras, con el sello del Santo Oficio, de forma que no se pudiese ver su contenido⁵⁴. Igualmente, también podía remitirse a la Suprema un inventario de los libros confiscados, con la finalidad de que ésta tomase la decisión de qué hacer con ellos; mientras tanto, los libros permanecían en poder del tribunal o del propio comisario.

Las autoridades fueron conscientes de que los libros prohibidos se introducían empleando mil y una argucias. Las más habituales eran camuflarlos como si fueran de autores católicos, sustituir el lugar de impresión o descomponerlos en cuadernos. Es por este motivo que constantemente se advirtiese a los comisarios que inspeccionasen los

⁵² M. J. TORQUEMADA SÁNCHEZ, “Censura de libros y barreras aduaneras”, p. 524. Sobre las visitas efectuadas en los puertos americanos sigue siendo de obligada consulta: I. A. LEONARD, *Los libros del conquistador*, pp. 233-248. En una de estas inspecciones aduaneras, justo antes de poder embarcar de regreso a América, fue descubierta la colección de libros que había adquirido en Madrid el joven chileno Manuel de Salas y Corbalán, que contenía no pocos libros prohibidos en los índices. Su proceso fue estudiado en: J. EYZAGUIRRE, *Don Manuel de Salas procesado por la Inquisición*, Santiago de Chile: Academia Chilena de la Historia, 1957.

⁵³ AHN, sec. Inquisición, leg. 3.645, exps. 103-107.

⁵⁴ No era extraño que en estos casos se solicitase una confirmación de la entrega y recepción de la remesa.

libros a conciencia, *sin contentarse con sólo ver los nombres de los autores*⁵⁵. Asimismo, los comisarios recibían de manera periódica disposiciones sobre el modo de actuar e información acerca de cuáles eran los libros prohibidos o expurgados.

Ya se ha apuntado que tampoco los libreros pudieron sustraerse a estas inspecciones, de ahí que los registros a las librerías fueran constantes a partir de la segunda mitad del siglo XVI⁵⁶, intensificándose la vigilancia a partir de la Revolución Francesa⁵⁷.

La práctica más común era que, sin previo aviso, los familiares inquisitoriales ocupasen simultáneamente las librerías de la localidad, sellasen las tiendas y vetasen la entrada de cualquier persona, inclusive al dueño⁵⁸. Realmente, tales visitas fueron poco frecuentes y espaciadas, centrándose sobre todo en grandes centros urbanos, donde ya había una presencia inquisitorial⁵⁹. En el siglo XVIII, desde 1707, se dispone la obligatoriedad para los libreros de inventariar todos sus libros, a la vez de presentar al comienzo de cada año una relación detallada de las ventas efectuadas el anterior⁶⁰. En caso de contravenir la normativa, los infractores serían suspendidos por dos años en el ejercicio de su profesión, desterrados a doce leguas del lugar de su residencia habitual y a pagar una multa de doscientos ducados, que se doblaría en caso de contumacia⁶¹. Los encargados de llevar a efecto la vigilancia sobre ellos eran los revisores de libros, clérigos seculares o regulares, que eran nombrados normalmente por los inquisidores de distrito⁶².

⁵⁵ AHN, sec. Inquisición, leg. 3.646, exp. 1.

⁵⁶ Los primeros poderes de los que se tienen constancia para realizar estas visitas datan de 1536 (en Valencia) y 1540 (en Salamanca).

⁵⁷ J. C. GALENDE DÍAZ, “Proceso inquisitorial a un librero toledano”, *Anales toledanos*, XXII (1985), pp. 79-83. Federico Barbierato también estudió de manera pormenorizada el procesamiento de un librero, aunque esta vez por parte de la Inquisición de Venecia, en la siempre recomendable monografía: F. BARBIERATO, “*La rovina di Venetia in materia de’ libri prohibiti*”. *Il libraio Salvatore de’ Negri e l’Inquisizione veneziana (1628-1661)*, Venezia: Marsilio, 2007.

⁵⁸ F. BETHENCOURT, *La Inquisición en la época moderna. España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, Madrid: Akal, 1997, p. 254.

⁵⁹ H. KAMEN, *La Inquisición española. Mito e historia*, Barcelona: Crítica, 2013, p. 179.

⁶⁰ Unos meses antes, en mayo de 1706, el inquisidor general Vidal Marín, mediante carta acordada, recomienda a los tribunales territoriales que revisen más a menudo las librerías, colecciones de tratantes, compradores, etc. AHN, sec. Inquisición, libro 499.

⁶¹ M. DEFOURNEAUX, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, pp. 54-55.

⁶² *Nos, los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía... Por la satisfacción que tenemos en el zelo, literatura y más buenas partes que concurren en N., por el tenor de la presente le nombramos por revisor de las librerías comunes y particulares... para que pueda visitar, reconocer y expurgar los libros que en ellas hallare conforme a las reglas de el nuevo expurgatorio... y asistir a la visita de los que traen a su monasterio y remitir a este Santo Oficio todos los libros que hallare prohibidos in totum (sin que baste quemarlos o rasgarlos, y sin detenerlos en su poder), y en los que*

Del mismo modo, también las bibliotecas particulares estuvieron bajo esta férrea vigilancia. Cuando su titular fallecía, el Santo Oficio procedía a su reconocimiento. Ya, las *Instrucciones* de 1707 establecieron que cuando por razón de muerte u otros motivos se venda una biblioteca, los libreros debían presentar al revisor un inventario de todos los libros con sus respectivos precios, con la finalidad de que se puedan retirar los sospechosos, al tiempo de indemnizar al librero por esta pérdida⁶³.

5. Las licencias para leer libros prohibidos

5.1. Procedimiento de obtención

Cabe decir igualmente que, como contraposición a estas medidas de restricción de lectura, muchas personas *doctas y piadosas* obtuvieron licencias para poder leer libros prohibidos. Al comienzo, la potestad de conceder estos permisos estuvo reservada a los pontífices, pero ya a comienzos del siglo XVI los inquisidores se habían arrogado esta autoridad⁶⁴. Debido a que el número de estas licencias aumentó de manera extraordinaria, en 1547 la Suprema se vio en la necesidad de revocar todas las que habían sido concedidas por los inquisidores hasta esa fecha.

La postura del Santo Oficio, en lo relativo a estas autorizaciones, fue la de mantener su independencia respecto a Roma, hasta tal punto que en la primera mitad del siglo XVII se ordenó a los inquisidores de distrito que no reconociesen las que hubiesen sido otorgadas por su Santidad⁶⁵, y en caso de que éstas les fueran presentadas, se limitarían a remitirlas a la Suprema para que fuera ella quien tomase la determinación definitiva. Del mismo modo, en 1712 se promulga un edicto por el que se establece que todos aquellos que posean estas autorizaciones debían mostrarlas en sus respectivos

expurgare pondría al principio de cada uno averle expurgado en virtud de la comisión que para ello tiene... (AHN, sec. Inquisición, leg. 2.338, exp. 11).

⁶³ H. C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. III, p. 312.

⁶⁴ Conforme sostiene Henry Kamen, el control gubernamental en materia de libros prohibidos se remonta al 8 de julio de 1502, fecha en que los Reyes Católicos expidieron una pragmática por la que era necesario poseer una licencia específica para imprimir libros dentro del reino castellano, así como para importarlos del extranjero. Por su parte, el Santo Oficio no obtuvo poderes legalizados para la autorización de libros, aunque desde la década de 1520 pudo formalizar permisos de impresión. H. KAMEN, *La Inquisición española: Mito e historia*, p. 158.

⁶⁵ En más de una ocasión, el otorgamiento de estas licencias se obtuvo previa recompensación económica a Roma.

tribunales para comprobar cuáles son las válidas⁶⁶. En 1720, el inquisidor general Juan de Camargo revoca todas las licencias dispensadas por sus predecesores, conminando a los particulares a que entregasen, en un plazo de quince días, los libros considerados censurados, ya que se había observado una introducción de *obras de perniciosa doctrina, así de dogmas, como de historias canónicas, eclesiásticas y políticas, y otras de jurisprudencia, hostiles a la jurisdicción y autoridad eclesiástica*⁶⁷. Análogas razones argumenta el inquisidor Pérez de Prado en el edicto que publica en febrero de 1747 revocando las licencias para leer obras condenadas a personas laicas⁶⁸. Unos años después, en 1771, otro inquisidor general, Manuel Quintano Bonifaz, decretó que el empleo de autorizaciones dependiese del Tribunal correspondiente al lugar de residencia del titular⁶⁹, con lo que reforzaba su control⁷⁰.

Hasta mediados de la centuria decimoctava, casi con exclusividad, se otorgan licencias especiales a beneficiarios muy determinados y para obras o conjuntos de obras

⁶⁶ AHN, sec. Inquisición, leg. 253, exp. 1.

⁶⁷ M. DEFOURNEAUX, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, p. 43.

⁶⁸ “A tanto llega este desorden que se piden licencias de retener libros prohibidos del ascendiente difunto para reservárselos al sucesor... Hasta en las Santas Escrituras se ha introducido esta vanidad, solicitando muchas personas licencia de tener y leer la Biblia traducida en los comunes idiomas... Por tanto, revocamos, cesamos y anulamos todas las licencias y facultades de leer y tener libros prohibidos que en voz o por escrito estén concedidas por nos o por nuestros predecesores”. BRAH, col. Pellicer, vol. XXXIV, ff. 54-57.

⁶⁹ El inquisidor general Felipe Beltrán (1775-1783), obispo de Salamanca y consejero real, ordenó la confección de un libro que, en forma de índice, recogiese los nombres de aquellos particulares e instituciones que disfrutaban de las licencias. El principal motivo para ello fue que, debido al incremento del número de estos documentos que se encontraba en circulación, para un tribunal de distrito cada vez era más complicado recorrer sus archivos para saber si determinada persona tenía una en su poder o no. En el caso del *Índice* de Felipe Beltrán, su alcance era solo el de aquellos que hubiesen presentado sus licencias en la Inquisición de Corte, pero, en teoría, cada tribunal debía llevar a cabo la misma medida. La eficacia de ésta, por tanto, quedaba en manos de los inquisidores y secretarios de los distritos, dependiendo de su buen hacer y de su capacidad de gestión, que no siempre fueron óptimos. *Abecedario de los sujetos que tienen y presentan en este Santo Oficio de la Inquisición de Corte licencias del ilustrísimo señor Inquisidor General para tener y leer libros prohibidos, años 1771-1820*. AHN, sec. Inquisición, lib. 1.322.

⁷⁰ Pero la norma no siempre se cumplía. En 1776, por ejemplo, la Inquisición de Logroño detectó en su distrito un número inusualmente alto de licencias concedidas por Roma que estaban siendo utilizadas para leer toda clase de libros prohibidos, un entramado que parecía tener su centro en la ciudad de Vitoria. En efecto, según se informó al Tribunal, estaban haciendo uso de ellas varios curas beneficiados, capellanes y otros “seculares de poca graduación”, no solo de aquella ciudad, sino de varios lugares repartidos por toda Navarra. Los permisos, al parecer, los conseguía un beneficiado a través de un agente en Roma que, por cada uno de ellos, pedía la suma de cien reales. Con dichas licencias podían leer cualquier texto vetado, excepto los de “Maquiabelo y los que tratan de obscenidades y directamente contra nuestra religión”. En un principio, estas autorizaciones se obtuvieron sin ningún requisito previo, pero luego el contacto en Roma empezó a pedir informes sobre la “calidad” de los solicitantes. Cuando la Inquisición riojana indagó en sus archivos para saber qué personas, de entre todas aquellas que ostentaban estos privilegios pontificios, los habían presentado en el Tribunal, pudieron constatar que habían sido muy pocas. AHN, sec. Inquisición, leg. 3.729, exp. 131.

muy concretos, a la vez que también pueden adjudicarse por un período de tiempo prefijado⁷¹. En cambio, a partir de esta fecha, se empieza a conceder permisos con carácter colectivo a los miembros de determinadas corporaciones culturales, con lo que de nuevo su número aumentó de forma considerable; entre otras, la Real Academia de la Historia recibe la autorización el 9 de mayo de 1759⁷², la Real Academia Española el 21 de mayo de 1782⁷³ y la Academia de Medicina Matritense el 16 de septiembre de 1783⁷⁴. La duración para poder consultar estos libros, durante la centuria dieciochesca, solía ser de tres años, aunque ello no es óbice para que se pueda reducir a tres meses, o extenderse para toda la vida del adjudicatario⁷⁵.

El procedimiento habitual para obtener una de estas licencias, pasaba por enviar una solicitud, bien directamente al Inquisidor General (o a la Suprema), bien al tribunal de distrito del que se dependía jurisdiccionalmente, siendo la segunda opción la más frecuente. El documento a través del cual el interesado se ponía en contacto con el Santo Oficio adquiría la forma de una súplica. En ella, tras una dirección protocolaria destinada a los inquisidores, se presentaba a sí mismo, con su nombre, apellidos y oficio. Inmediatamente después, pasaba a exponer, de una manera más o menos extensa, las razones que le movían a querer consultar determinadas obras que estaban vedadas, siendo todas ellas de carácter personal y casi siempre relacionadas con alguna necesidad de tipo profesional. Después, mucho más breve, la petición o súplica al tribunal para que le sea concedida la merced que pide, tras la cual vendría alguna fórmula de cortesía o despedida formal, la fecha y la firma y rúbrica del solicitante. El siguiente texto constituye un ejemplo característico de esta tipología documental:

⁷¹ En Italia era posible obtener licencias de la mano del Santo Oficio o del maestro del Sacro Palazzo. En teoría, su validez era de tres años y se concedían bajo unas estrictas condiciones. A comienzos del siglo XVII, sus beneficiarios solían ser altos prelados eclesiásticos, obispos y cardenales, canónigos, teólogos, miembros de órdenes religiosas, médicos, juristas y algunos nobles. Sin embargo, en la práctica, lo temporal acababa convirtiéndose en indefinido y el acceso a los beneplácitos era relativamente sencillo. A. DEL COL, *L'Inquisizione in Italia dal XII al XXI secolo*, Milano: Mondadori, 2006, pp. 529-530.

⁷² AHN, sec. Inquisición, lib. 1.322, f. 99r. Fue renovada el 14 de febrero de 1783 por el inquisidor Felipe Bertrán (AHN, sec. Inquisición, lib. 1.322, f. 99r.).

⁷³ En esta fecha el inquisidor general Felipe Bertrán corrobora la licencia que le había sido concedida por el papa Pío V el 2 de abril de 1777.

⁷⁴ AHN, sec. Inquisición, lib. 1.322.

⁷⁵ En el caso de que se necesitase ampliar el tiempo para consultar el libro requerido, cabía la posibilidad de que así sucediese. En el texto podía aparecer una referencia a esta eventualidad: “*Con advertencia que fenecida esta licencia no podrá usar de ella si no se la prorrogamos*”. AHN, sec. Inquisición, lib. 671, f. 33v (licencia concedida a Francisco Leño el 30 de abril de 1708).

Excelentísimo Señor:

El doctor don Francisco Miguel de Rueda Ruipérez, abogado del Colegio de esta Corte, a Vuestra Excelencia dice: que, habiéndose dedicado en su primera edad a el estudio de Humanidades, Filosofía, Teología y Derechos Civil y Canónico con la posible aplicación en que continúa, tiene por útil para su mayor adelantamiento ver y reconocer libros prohibidos relativos a dichas facultades y a Economía Civil y Política. No lo puede hacer por falta de licencia.

Supplica a Vuestra Excelencia que, por efecto de su beneficencia, se sirva concedérsela como fuere de su agrado, en que recibirá especial merced. Madrid, 26 septiembre de 1799.

Excelentísimo Señor, doctor don Francisco Miguel de Rueda Ruipérez [rúbrica]⁷⁶.

En ocasiones, si la persona consideraba que eran muchos los merecimientos que atesoraba para obtener la merced que pretendía, no estimaba oportuno incluirlos todos en la solicitud debido a su número, resultando para ella trabajoso manuscibirlos. Como solución práctica, se adoptaba la medida de acudir a un impresor y hacer varias copias “de molde” de estos memoriales de méritos, con lo que el interesado disponía de múltiples ejemplares que presentar ante tantas instituciones como fuese menester⁷⁷.

Una vez la petición era recibida en el Consejo, tanto si le había sido enviada directamente, como a través de un tribunal, se estudiaba y se remitía (o devolvía) al

⁷⁶ AHN, sec. Inquisición, leg. 4.416. Formalmente, algunas de estas solicitudes se escrituraban utilizando papel sellado del año en curso. Véase, por ejemplo, la elevada al Inquisidor General, en marzo de 1799, por don Francisco de Torres y Guerra y su hijo don Manuel María (AHN, sec. Inquisición, leg. 4.416).

⁷⁷ Debido a las grandes similitudes encontradas entre muchos de los memoriales presentados ante la Suprema, entre las que se encuentra la utilización de idénticas tipografías e iniciales decoradas (en las que predominan los motivos arquitectónicos), es factible suponer que buena parte de los interesados recurrieron a los mismos impresores para confeccionar sus documentos. Un ejemplo de este tipo de textos es el que utilizó en su solicitud, a finales del s. XVIII, Salvador Pérez Cuesta, cuyo título rezaba así: *Relación de los títulos, méritos, grados y ejercicios literarios del doctor don Salvador Pérez Cuesta, presbítero, confesor y predicador, canónigo, doctoral de la Iglesia Colegial de Antequera, Diócesis de Málaga y examinador sinodal de aquel Obispado*. A lo largo de tres páginas, el solicitante desgrana su extenso *curriculum vitae*, empezando por su nacimiento en la villa de Torrox y concluyendo, después de relatar su biografía personal y profesional, con la aseveración de *que no se halla suspenso, entredicho, castigado, excomulgado, ni ligado con impedimento alguno de irregularidad, que le obste para obtener qualesquiera prebendas que le sean conferidas en las iglesias de estos reynos* (AHN, sec. Inquisición, exp. 4.417). No es extraño que este tipo de documentos presenten algún modelo de testimonio, aunque sea impreso, por el cual se reconoce la veracidad de los datos aportados por el peticionario. La validación, por otra parte, será manuscrita. En el caso de Salvador Pérez Cuesta, la certificación rezaba así: *Es copia de la original, que queda en la Secretaría de la Cámara y Real Patronato, de que certifico, como secretario de Su Majestad y oficial mayor de ella. Madrid, siete de noviembre de mil setecientos noventa y uno. Dámaso de Torres (rúbrica)*.

tribunal de distrito correspondiente para que éste emitiese un informe acerca de las “calidades” de la persona que solicitaba la licencia y si, en atención a éstas, era factible o no su concesión. La postura adoptada en este punto por los tribunales era, por tanto, decisiva a la hora de que una persona consiguiese o no el documento, si bien no son demasiados los ejemplos, al menos en el período analizado, en los que se mostraron desfavorables hacia el peticionario. Tras redactar su parecer, éste se remitía a la Suprema adjuntándole el texto original con la solicitud. En este caso, se trata de una tipología eminentemente expositiva que va suscrita por todos los inquisidores del tribunal que la emite, o al menos aquellos que se encontraban presentes en el momento de su expedición:

Excelentísimo Señor:

A consecuencia de la de Vuestra Excelencia de 5 del corriente, con la que tubo a bien dirigirnos la solicitud de fray Santiago de Suso, Lector de Sagrada Theología en su convento de la ciudad de Vitoria, cuio memorial devolvemos, hemos tomado los más exactos informes y, de ellos, resulta ser de edad de quarenta y dos años, mui instruido y reputado por uno de los mejores theólogos de aquella ciudad, conceptuado por un perfecto religioso. Por consiguiente, de una conducta mui arreglada y vida exemplar, mui dedicado a la predicación y confesonario, bastante bersado en la lengua francesa, lo que motiva que los dos revisores de aquella Aduana, le molesten continuamente con encargos de examinar y reconocer si es sana y cathólica la moral de muchas obras y libros que llegan a ella y de su censura. Por esto y demás circunstancias que le acompañan, nos parece que Vuestra Excelencia puede concederle la licencia de leer libros prohibidos que solicita, inclinándonos a que no abusará de ella. Sobre todo Vuestra Excelencia acordará lo que fuere de su superior agrado, que executaremos con buena voluntad. Nuestro Señor guarde a Vuestra Excelencia, etc. Ynquisición de Logroño y agosto 27 de 1799⁷⁸.

⁷⁸ AHN, sec. Inquisición, leg. 4.416. El caso de fray Santiago de Suso no deja de resultar particular. Debido a su formación y conocimientos de lengua francesa, era continuamente requerido por los revisores de la Aduana para examinar los libros franceses que se trataban de hacer pasar por la frontera, de manera que tenía continuo contacto con obras prohibidas, sin que tuviese licencia para ello. Lo especial y complicado de su situación le llevó a solicitarla en julio de 1799. Unos meses más tarde, el 4 de septiembre, el Inquisidor General resolvió concedérsela “en la forma ordinaria” (AHN, sec. Inquisición, leg. 4.416).

El Inquisidor General era quien revisaba el informe del tribunal y quien decidía aceptar o denegar la solicitud⁷⁹. Fuese cual fuese su decisión, ésta se anotaba en forma de breve diligencia, por uno de los secretarios del Consejo, en el margen del informe: *Madrid y abril 13 de 1799. Su Excelencia. Extiéndase en la forma ordinaria [rúbrica]*⁸⁰.

En algunas ocasiones, el interesado, junto con su demanda, enviaba una memoria de los libros prohibidos que tenía en su poder y para cuya lectura solicitaba autorización. Y no es extraño que alguno de los peticionarios estuviera, de una u otra forma, relacionado con el Santo Oficio, pues muchos de sus calificadores y consultores demandaban estas licencias con el pretexto de poder desempeñar correctamente su oficio. En diciembre de 1707, por ejemplo, Juan de Ferreras, presbítero en la iglesia de San Andrés, en Madrid, manifestó tener en su biblioteca algunos volúmenes que, según el *Índice* publicado ese mismo año, estaban vedados⁸¹. Ni siquiera su cualidad de *calificador y revisor de la Suprema Inquisición* le facultaba para poseerlos o leerlos y, por ello, pidió un beneplácito especial para ello al Inquisidor General. Una licencia que no era de tipo general, sino que solo comprendía el listado de libros que él mismo había facilitado, los cuales podría tener en su poder solo durante tres años, salvo que le fuese prorrogado el plazo de manera expresa. Y deberá preocuparse de que los volúmenes estén *con toda custodia y reserva, devaxo de llave*, pues, no cumpliendo con lo dispuesto en el texto de la licencia, perdería los libros, que debería entregar en el tribunal del Santo Oficio más cercano⁸².

⁷⁹ José Pardo afirma que las licencias para leer libros prohibidos fueron *un mecanismo de discriminación absolutamente transparente, si se las contempla desde la idea de la actitud moldeadora de conductas ante la lectura*. Además añade que el empleo de este instrumento nunca fue sistemático ni lógico, sino arbitrario e improvisado, fue *la plasmación legal de la idea de un privilegio de lectura destinado para los elementos seguros del sistema*, pues fueron numerosos los cortesanos ilustrados españoles que conocieron el alcance de esa preferencia. J. PARDO TOMÁS, “Censura inquisitorial y lectura de libros científicos”, p. 15.

⁸⁰ AHN, sec. Inquisición, leg. 4.416.

⁸¹ SARMIENTO ET VALLADARES, Didaco, *Index Expurgatorius Hispanus*, Matriti: Typographia Musicae, 1707.

⁸² Juan de Ferreras envió a la Suprema un listado con más de sesenta libros condenados en el “Expurgatorio” de 1707, entre ellos algunos de teólogos reformados como Ludwig Lavater; juristas como Hugo Grocio; o eruditos, historiadores y anticuarios como William Camden o Isaac Casaubon. Entre los autores hispanos estaban Antonio Pérez, Francisco Galiano Espuche, Hermenegildo de San Pablo o Francisco de Montalvo. Muchas publicaciones estaban relacionadas con el luteranismo, el anglicanismo y otras doctrinas consideradas peligrosas o heréticas como el socinianismo o el quietismo (AHN, sec. Inquisición, lib. 671, ff. 1r-3v).

Un mes más tarde, en enero de 1708, Ferreras dijo haber encontrado más obras prohibidas en su biblioteca, de manera que envió un nuevo elenco a la Suprema y le fue expedida otra licencia solo para las contenidas en él⁸³. También otras personas, ajenas a la Inquisición, enviaban sus relaciones de monografías para que se les concediese una licencia para ellas. Así, en 1691, fue otorgada una al *rector y Seminario de Yrlandeses de la Compañía de Ihesus de la Universidad de Salamanca*, para que, durante un año, pueda consultar los libros prohibidos que estaban en la biblioteca de dicha institución, siempre y cuando estuviesen apartados y el acceso a ellos restringido⁸⁴.

A veces, en estos listados se recogían las propias dudas del propietario de los libros acerca de si determinados ejemplares se correspondían o no realmente con los que aparecían en los índices. Aunque sus conocimientos eran notables y por ello fue elegido como revisor por el Tribunal de Valladolid, el benedictino fray Manuel Navarro no vaciló en confesar a la Suprema, en 1707, que no sabía si uno de los libros que incluía en el catálogo que remitía para pedir una autorización de lectura y tenencia estaba o no prohibido⁸⁵. En 1708, el inquisidor general Vidal Marín, le permitió la consulta y custodia de todas las obras durante tres años⁸⁶.

Como ya se ha mencionado, los calificadores y revisores constituían un grupo que, por razones profesionales, tenía acceso a libros sospechosos o directamente vedados, y ni su relación con el Santo Oficio les eximía de tener que solicitar los documentos de aprobación por parte del Inquisidor General. Otras personas, de versada erudición y principalmente eclesiásticos, requirieron licencias no para leer y poseer los libros, sino para consultarlos y, siguiendo los preceptos de la doctrina católica, expurgarlos debidamente (y de paso refutar las ideas en ellos contenidos). Nació así un tipo específico de licencia que solo facultaba a su tenedor para censurar y suprimir ciertos pasajes de obras que no estaban prohibidas *in totum*, es decir, completamente (al menos hasta ese momento). De nuevo, estos salvoconductos podían expedirse, bien con un alcance general, bien específico. A la segunda categoría pertenecería, entre muchas

⁸³ AHN, sec. Inquisición, lib. 671, ff. 3v-4v.

⁸⁴ AHN, sec. Inquisición, lib. 395, f. 207r.

⁸⁵ El fragmento del memorial remitido por fray Manuel Navarro al Consejo en el que se hace referencia a esta circunstancia es el siguiente: “*La Historia Eclesiastica*” de *Alexandro Natal*, en siete tomos. Aunque duda si es ésta la que prohíbe el nuevo Expurgatorio por el Decreto de Inocencio XI, respecto de llegar hasta el siglo pasado y de ser novísima edición, con respuestas a las notas que hicieron los censores a la primera edición y traer, al principio, carta de recomendación y aprobación de el cardenal Cibo, de horden de Su Santidad (AHN, sec. Inquisición, lib. 671, f. 4v).

⁸⁶ AHN, sec. Inquisición, lib. 671, ff. 5v-6r.

otras, la que el inquisidor general Diego Sarmiento de Valladares otorgó en 1689 al maestro fray Andrés Merino, agustino y calificador, para expurgar un solo libro durante un período de tres meses. Una vez practicada la censura, un comisario del Santo Oficio debía aprobarla con su firma⁸⁷.

Otra clase de licencias, muy relacionada con la anterior, es aquella que daba a su destinatario poder para revisar librerías o bibliotecas completas de instituciones, con la intención de localizar en ellas obras que debían ser expurgadas y, una vez hecho esto, realizar él mismo las enmiendas. Como es de suponer, la duración de estas licencias era mayor que la de aquellas que se concedían solo para obras específicas, pues era necesario examinar una gran cantidad de volúmenes. Uno de estos documentos le fue concedido al padre Bernardo Sartolo para que expurgase la Biblioteca del Colegio de los Agustinos en Salamanca conforme al *Índice* de 1640⁸⁸. Contaba con un año para practicarla y, de nuevo, al terminar, debía recibir la validación de un comisario del tribunal⁸⁹. El beneficiario de estas licencias podía estar o no relacionado con el Santo Oficio. En el caso anterior no era así, y como ella se expidieron muchas, pero otras sí que facultaban a calificadores y revisores. En 1691, por ejemplo, fue el jesuita y calificador Martín de Zarandona el autorizado para expurgar, durante un año, la biblioteca del convento de San Cayetano en Madrid⁹⁰.

A veces, una sola licencia podía combinar varias facultades en un mismo documento. En 1692, don Juan de la Torre y Orumbella, regente de la Real Audiencia del Reino de Valencia, remitió al Santo Oficio un libro titulado *De Re Nautica*, pues decía haber encontrado en él algunas afirmaciones sospechosas, aunque la obra no se encontraba prohibida. La Suprema, el 5 de febrero, ordenó revisar el ejemplar y, en su caso, expurgarlo. Ese mismo día, expidió una licencia en favor de Juan de la Torre y Orumbella y de su hermano Joseph, para que, durante un año, pudiesen comprobar los volúmenes de su biblioteca con el *Índice* de 1640 y ver cuáles debían censurarse. Y,

⁸⁷ AHN, sec. Inquisición, lib. 395, ff. 57v-58r.

⁸⁸ Se trata de: A. de SOTOMAYOR, *Novissimus Librorum Prohibitorum et Expurgandorum Index*, Matriti: Didaci Diaz, 1640.

⁸⁹ AHN, sec. Inquisición, lib. 395, ff. 125r-v. También en 1690 le fue concedida licencia al Obispo de Sigüenza para expurgar todos los libros de su biblioteca conforme al contenido del *Índice* de Sotomayor de 1640. En esta ocasión, el documento no estipuló ningún plazo dentro del cual debiera realizarlo (*Ibid.*, f. 124r).

⁹⁰ AHN, sec. Inquisición, lib. 395, f. 212r.

asimismo, se les concedía permiso para poseer y leer, *siempre que lo hubieren menester*, dos obras concretas, sin que éstas *puedan pasar a otras manos*⁹¹.

El alcance de la concesión, como ya se ha visto, era variable y podía conllevar limitaciones expresas: la reserva habitual, reflejada con los términos “*con la excepción regular*”, no facultaba al titular para leer las obras incluidas en los edictos o en el *Índice* y se mencionaba mediante la fórmula “*prohibido aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos*”, mientras que la reserva particular limitaba la consulta a libros específicos⁹².

Sistemáticamente, el Santo Oficio receló de los lectores menos doctos, controlando más a las capas poco eruditas que a las elites intelectuales. Una vez superado el enfrentamiento con algunos sectores de las primeras generaciones de humanistas, conforme apunta José Pardo, las elites cultivadas no preocuparon demasiado a los censores inquisitoriales, porque en ellas habían encontrado muchas veces colaboracionismo. Por el contrario, fueron sometidos a un control mayor *los grupos urbanos semi-instruidos, los lectores libres o que querían serlo, las mujeres, los jóvenes, los no universitarios o tonsurados*⁹³.

Este afán inquisitorial por el control herético perduró hasta el siglo XIX. Incluso en una fecha tan tardía como 1819 se reglamentaron disposiciones que establecían las normas que debían respetar los comisarios de los puertos marinos a la hora de verificar las visitas de los navíos con la finalidad de impedir la entrada de material vedado⁹⁴. La jura de la *Constitución* de Cádiz por Fernando VII el 9 de marzo de 1820 supuso un nuevo período histórico. El reconocimiento del libre derecho a difundir por escrito las ideas, fueran de la naturaleza que fuesen (políticas, teológicas, filosóficas, religiosas...),

⁹¹ AHN, sec. Inquisición, lib. 401, ff. 37r-v. Los libros que se autorizaba a consultar a los hermanos De la Torre y Orumbella eran “*la Practica criminal de Benedicto Carprovio y los libros de las Conclusiones de Berlichio*”. Por el momento, no ha podido localizarse ninguna edición del primero de ellos. En lo que respecta al segundo, puede tratarse de: M. BERLICHIO, *Conclusiones Practicabiles Secundum Ordinem Constitutionum*, Lipsia, 1670.

⁹² Los principales temas de los libros incriminados son los de literatura filosófica y enciclopédica, derecho, teología, historia de la Iglesia, literatura anticlerical, literatura histórica, novelesca y amatoria. L. DUMERGUE, *Les démêles de Jovellanos avex l’Inquisition et la Bibliothèque de l’Instituto*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 1971, pp. 610-612.

⁹³ J. PARDO TOMÁS, “Censura inquisitorial y lectura de libros científicos”, p. 17. Domínguez Ortiz, por su parte, estudió las licencias concedidas a ilustrados sevillanos en el siglo XVIII, presentando la trayectoria de algunos de ellos. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, “La Inquisición y los ilustrados sevillanos: las licencias para leer libros prohibidos”, en *Arbor*, CLII, 604-605 (1996), pp. 253-265.

⁹⁴ H. C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. III, p. 275.

provocó la edición de numerosas publicaciones, muchas sobre materias antes prohibidas, así como la reedición o importación de títulos hasta entonces censurados⁹⁵.

5.2. *Análisis diplomático*

Los documentos originales de las licencias de libros concedidas por los inquisidores generales no son sencillos de localizar, precisamente porque, una vez expedidos, se remitían a los interesados que los habían solicitado y, con el tiempo, al no ser ya necesarios y convertirse en textos sin más valor que el de testimonio histórico o puramente anecdóticos, la mayor parte desapareció. Mucho más numerosas son las copias conservadas que proceden de los propios archivos inquisitoriales. Pueden ser tanto simples como auténticas, encontrándose las más de estas últimas en los registros de la Suprema, y a día de hoy todas ellas resultan fundamentales para el conocimiento de esta tipología textual.

Las licencias eran siempre libradas por el Inquisidor General, aunque no eran escrituradas por él personalmente, sino por alguno de sus secretarios, siendo la validación del documento de carácter conjunto, entre ambos. El resto de miembros del Consejo no intervienen en su expedición, salvo que, se presupone, la presidencia del mismo se encontrase vacante y fuese necesario consignar licencias a la espera del nombramiento de un nuevo inquisidor general, al igual que sucede con otras tipologías documentales.

Su soporte es el papel, no conociéndose ejemplos de licencias, ni originales ni copias, escritas sobre otros materiales. Por otro lado, tampoco ha podido localizarse ninguna de carácter impreso, de manera que se estima conveniente afirmar que los secretarios de los inquisidores generales las escrituraban íntegramente de forma manuscrita.

En lo que respecta a su extensión, las licencias suelen ser bastante breves y concisas, estando su contenido bastante tipificado, sin que apenas existan variaciones notables entre los diversos ejemplares. Su estructura diplomática tampoco sufre cambios, ni evoluciona, con el paso del tiempo. Todos sus elementos (texto y validación) se presentan normalmente utilizando solo una de las caras de un único folio.

⁹⁵ J. A. ALEJANDRE GARCÍA, “Un paréntesis en la censura inquisitorial de libros y folletos: Lecturas en la España del Trienio Liberal”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10 (2003), pp. 10-11.

El documento se inicia con una invocación de carácter simbólico, en forma de cruz, que se traza destacada y centrada en el margen superior del folio.

La intitulación corresponde al inquisidor general que otorga el texto, del cual aparece su tratamiento de cortesía (“*Don...*”, “*Nos, don...*”), su nombre completo, la fórmula de derecho divino y su ratificación pontificia y, en su caso, real (“*por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica...*”). Suele cerrarse con la expresión de su cargo como inquisidor general, al que pueden añadirse otros títulos y beneficios ostentados por él. Incluso era posible indicar si pertenecía a determinadas órdenes militares o poseía distinciones civiles. Es precisamente en este aspecto en el que unos documentos difieren con respecto a otros, pues, dependiendo del inquisidor general que concede la licencia, la intitulación será más o menos extensa. Sin embargo, con independencia de la cantidad de información que se aportase, casi siempre solía cerrarse con un “etcétera” abreviado:

*Don Vidal Marín, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Appostólica, obispo de Zeuta, Inquisidor General en todos los reynos y señoríos de Su Majestad, y de su Consexo, etc*⁹⁶.

*Nos, don Agustín Rubín de Cevallos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Jaén, cavallero prelado, Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero e Inquisidor General en todos los reynos y señoríos de Su Majestad, de su Consejo, etc*⁹⁷.

La exposición no está presente en todos los ejemplos analizados, pues no se trata de un elemento indispensable en esta tipología diplomática. En caso de aparecer, es normalmente muy breve y se utiliza para presentar los motivos que han llevado a la concesión de la licencia, lo que suele implicar hacer referencia a la solicitud recibida por el Inquisidor General:

⁹⁶ Licencia concedida al maestro fray Juan Interián de Ayala (Madrid, 7 de marzo de 1708). AHN, sec. Inquisición, lib. 671, ff. 8v-9r.

⁹⁷ Licencia conferida al doctor don Juan de Lucas López (Madrid, 14 de abril de 1792). AHN, sec. Diversos: Colecciones, 5, n. 362.

*Atendiendo a lo que se nos ha representado por parte del Colegio y Seminario de los Irlandeses de la Ziudad de Santiago*⁹⁸.

*Por quanto por parte de fray Christóbal O'Brien, religioso del horden de Predicadores, de nazi3n irlandesa, combentual en el combento del combento de San Pablo de Sevilla, se nos a representado la necesidad que tiene del uso de los libros prohibidos para el mayor azierto del ministerio a que est3 aplicados de combertir a los hereges que concurren en dicha ziudad*⁹⁹.

La direcci3n suele encontrarse tras la formula introductoria de la disposici3n, que adopta redacciones similares a: “concedemos licencia a...”, “concedemos licencia y facultad a...”), sin que sea infrecuente descubrirlas precedidas de la expresi3n “por el tenor de la presente...” u otras de parejo significado. Conforme ya se ha anticipado, las aquiescencias pod3an otorgarse a personas concretas¹⁰⁰ o a instituciones: monasterios, colegios universitarios, reales academias, Biblioteca Real, congregaciones religiosas...¹⁰¹. En el segundo caso, es habitual que quien figure en la direcci3n del documento sea, de manera gen3rica, quien ostente un determinado cargo dentro de ellas (rectores, bibliotecarios, maestros, etc.), aunque luego se haga extensible a otros miembros de dichos establecimientos (o a todos ellos):

*Por el tenor de la presente, concedemos lizenia y facultad al rector que es o fuere del dicho Seminario y a los dem3s padres de la Compa3a de Ihesus de la nazi3n irlandesa, que al pressente residen, y en adelante residieren, en el dicho Colegio y Seminario de Santiago*¹⁰².

⁹⁸ Licencia otorgada al Colegio y Seminario de los Irlandeses en Santiago (Madrid, 9 de marzo de 1708). AHN, sec. Inquisici3n, lib. 671, ff. 29v-30r.

⁹⁹ Licencia dispensada a Christopher O'Brien, irland3s (Madrid, 30 de abril de 1708). AHN, sec. Inquisici3n, lib. 671, ff. 32v-33r.

¹⁰⁰ No es extra3o que las beneficiarias sean mujeres. Por ejemplo Mar3a de Borja (“para leer los libros escritos en franc3s y lat3n Historia del Nuevo y Viejo Testamento, El a3o Santo y el Oficio de Semana Santa”) o Leonor de Z3niga (“El Ceremonial Pol3tico de Gregorio Leti”). AHN, sec. Inquisici3n, lib. 671, ff. 65-66.

¹⁰¹ Adem3s de las referidas a algunas Reales Academias y al Colegio y Seminario de los Irlandeses de Santiago, es conocida tambi3n la otorgada al Colegio Mayor del Arzobispado de la Universidad de Salamanca en 1713 (AHN, sec. Inquisici3n, lib. 671, f. 70).

¹⁰² Licencia proporcionada al Colegio y Seminario de los Irlandeses en Santiago (Madrid, 9 de marzo de 1708). AHN, sec. Inquisici3n, lib. 671, ff. 29v-30r.

Respecto a los beneficiarios individuales, de ellos se aporta su tratamiento; nombre y apellidos completos; oficios, cargos, beneficios o pertenencia a órdenes militares, tenencia de condecoraciones, o cualquier otro dato referente a su dignidad; y su vinculación al Santo Oficio, en caso de que ésta exista. En otros casos, menos numerosos, solo se consigna su dignidad eclesiástica o título nobiliario:

*Don Juan Manzano y Gamboa, cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad en el de Hazienda y correxidor de la ziuudad de Toledo*¹⁰³.

*Señor don Pedro Cayetano Fernández del Campo, marqués de Mexorada y de la Breña, del Consejo de Su Majestad, su secretario de Estado y del Despacho Universal*¹⁰⁴.

*El Marqués de Villatorcas*¹⁰⁵.

El cuerpo o centro documental no suele incluir notificación ni salutación. Mientras que, como ya se ha mencionado, la exposición puede ser obviada, por no ser imprescindible, no sucede lo mismo con la disposición, verdadero núcleo de esta tipología, pues en ella se produce el otorgamiento de la licencia, con o sin restricciones, expresada con el verbo “conceder” la mayoría de las veces, ya que en otras ocasiones se prefiere el verbo “dar”. Es ahora cuando se conoce el alcance de la facultad concedida por el inquisidor general, es decir, si la venia es para un solo libro o para una colección específica de ellos, para todos los contenidos en una biblioteca, para cualquier libro prohibido o existen salvedades, etc. Es también en la disposición cuando se concreta si el privilegio es para consultar las obras, por diferentes motivos, o solo para expurgarlas, y el plazo que se prescribe para cualquiera de estos casos, o, dicho de otro modo, el período de tiempo durante el cual el documento de la licencia tendrá validez, salvo que éste sea prorrogado. Finalmente, se suele incluir una fórmula preceptiva con la

¹⁰³ Licencia concedida a don Juan Manzano y Gamboa (Madrid, 9 de julio de 1710). AHN, sec. Inquisición, lib. 671, f. 60r.

¹⁰⁴ Licencia conferida a don Pedro Cayetano Fernández del Campo (Madrid, 23 de marzo de 1708). AHN, sec. Inquisición, lib. 671, f. 18r.

¹⁰⁵ Licencia dispensada al Marqués de Villatorcas (Madrid, 4 de agosto de 1710). AHN, sec. Inquisición, lib. 671, f. 60v.

intencionalidad de que los libros prohibidos sólo puedan ser consultados por los beneficiarios de la licencia¹⁰⁶:

Por la presente, concedemos licencia y facultad... para que pueda leer y tener qualesquiera libros prohibidos, excepto los de heresiarchas, teniéndolos con toda custodia devajo de llave, de manera que no los pueda leer otra persona alguna¹⁰⁷.

Por la presente, concedemos lizencia y facultad... para que, por tiempo de tres años, pueda retener y leer la “Historia Eclesiástica” del Natal de Alexandro, teniéndola con toda custodia y reserva devajo de llave, con advertenzia que, fenecida esta lizencia, no podrá usar della si no se la prorrogamos¹⁰⁸.

Por tenor de la presente, concedemos lizencia y facultad... para leer, assí las versiones cathólicas de la Biblia, como las versiones heréticas hechas en lengua bulgar inglesa, y otros qualesquiera libros scriptos en la misma lengua, así de devozión, como de controversias contra hereges, aunque no tengan nombre de autor, ni de impresor, lugar, ni año de impresión. Y también concedemos la dicha lizencia para los libros de letras de humanidad que estubieren prohibidos por reglas generales del Índice Expurgatorio que mandamos publicar en el año pasado de mil setezientos y siete. Y el padre Rector del dicho Seminario nos dará quenta de los libros que huviere en él, de las clases expresadas en esta lizencia¹⁰⁹.

A veces, la disposición contenía instrucciones muy específicas acerca de las condiciones en que debían custodiarse los libros o quiénes podrían tener acceso a ellos en el futuro, con independencia de a quién le hubiese sido concedida la licencia:

¹⁰⁶ Sirvan de ejemplo las siguiente expresiones: “poniéndolos en buena guardia y custodia debajo de llave, con el recato y secreto conveniente, de suerte que no los pueda leer ni registrar otra persona”, “Y confiamos en su prudencia y cristiandad el uso útil y necesario de su lectura, y que finalizada la comisión respectiva de cada uno de dichos académicos, o que se separen de la referida Academia, se abstengan del uso de esta licencia, sobre que les gravamos sus conciencias”, y “cuya conciencia gravamos y esperamos de su sabia conducta, celo, prudencia y cristiandad, no concederá las referidas licencias sino a aquellos individuos que por su juicio y literatura puedan hacer buen uso de ellos”.

¹⁰⁷ Licencia otorgada al Marqués de Villatorcas (Madrid, 4 de agosto de 1710). AHN, sec. Inquisición, lib. 671, f. 60v.

¹⁰⁸ Licencia concedida al maestro fray Benito de la Torre (Madrid, 31 de marzo de 1708). AHN, sec. Inquisición, lib. 671, ff. 30r-v.

¹⁰⁹ Licencia entregada al Colegio y Seminario de los Irlandeses en Santiago (Madrid, 9 de marzo de 1708). AHN, sec. Inquisición, lib. 671, ff. 29v-30r.

Por la presente concedemos lizencia y facultad... para que pueda tener todos los libros prohibidos de su librería guardados en una pieza reservada con llave, de modo que no puedan ser registrados, ni leydos por persona alguna sin nuestra expresa lizencia, la qual concedemos al Rector de dicho colegio para que los pueda leer. Y, juntamente, le damos facultad para que también permita los lean algunos de los mismos colegiales con la devida reflexión a las prendas y graduación de ellos. Y assí a dicho Rector, como a los colegiales que nombrare para que usen de essa nuestra lizencia, les encargamos sus conciencias con el más puntual y exacto cumplimiento de ella, descargando con esto la nuestra¹¹⁰.

Esta disposición se complementa, con la finalidad de garantizar su cumplimiento, con cláusulas sancionativas. Entre ellas, amén de las preceptivas citadas, las más usuales son las de naturaleza penal (“*so pena de las censuras en que incurren los que retienen libros prohibidos*”); asimismo, con el propósito de que si el beneficiario no cumple con lo estipulado en la licencia tenga que devolver las obras vedadas, es muy socorrida la cláusula conminatoria expresada del siguiente modo: “*que por su falta se entreguen al Tribunal del Santo Oficio más cercano*”.

El escatocolo está compuesto por la data y la validación. La primera es completa, tanto tópica (lugar de expedición), como cronológica (fecha, con expresión del día, mes y año). Por su parte, la validación se sustenta sobre tres elementos diferentes, todos ellos imprescindibles. El primero de ellos es la firma del Inquisidor General, que puede estar formada, bien por su nombre, bien por su cargo al frente del Santo Oficio, bien por otra dignidad eclesiástica que ostente, pudiendo existir combinaciones de los tres. Es habitual que esté acompañada de una rúbrica:

*Manuel, arzobispo, Ynquisidor General [rúbrica]¹¹¹.
El Obispo de Zeuta, Inquisidor General¹¹².
El Arzobispo de Zaragoza, Inquisidor General¹¹³.*

¹¹⁰ Licencia conferida al Colegio Mayor de San Bartolomé de Salamanca (Madrid, 22 de septiembre de 1712). AHN, sec. Inquisición, lib. 671, ff. 63r-v.

¹¹¹ La firma corresponde al inquisidor general Manuel Quintano Bonifaz. Licencia en favor del Colegio Real de la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid, 8 de octubre de 1764). AHN, sec. Diversos: Colecciones, 5, n. 326.

¹¹² Firma del inquisidor general Vidal Marín del Campo. Licencia concedida al Duque de Montellano (Madrid, 31 de marzo de 1708). AHN, sec. Inquisición, lib. 671, ff. 28v-29r.

El segundo elemento de la validación es la participación del secretario, con su refrendo (“*Por mandado de Su Ilustrísima*”, “... *Su Excelencia*”, “... *Su Eminencia*”) precediendo a su firma y rúbrica. En la firma se hace constar su tratamiento, nombre, apellidos y, a veces, su oficio de secretario:

*Por mandado de Su Ilustrísima, don Juan de Albiztegui, secretario [rúbrica]*¹¹⁴.

*Por mandado de Su Ilustrísima, don Miguel Barba del Campo, secretario*¹¹⁵.

Por último, el sello personal utilizado por el Inquisidor General, de tipo heráldico, que se apone sobre un fragmento de papel adherido al documento mediante el empleo de oblea de diferentes colores. En algunos casos, el papel del sello se recorta para conseguir elaboradas composiciones de base cruciforme que, a la vez, sirven como motivo decorativo y protector, pues se doblan sobre la impronta para salvaguardarla del deterioro¹¹⁶.

Con independencia de lo anterior, al pie del documento, en el margen inferior del folio, es posible encontrar un brevete que extracta lo primordial del contenido del texto (otorgante, destinatario y alcance de la concesión):

Vuestra Ilustrísima concede licencia y facultad para retener libros prohibidos, según arriba se expresa, en la librería del Colegio Real de Su Majestad de la Universidad de Alcalá. Y que los puedan

¹¹³ Firma del inquisidor Antonio Ibáñez de la Riva Herrera. Licencia dispensada a don Juan Manzano y Gamboa (Madrid, 9 de julio de 1710). AHN, sec. Inquisición, lib. 671, f. 60r.

¹¹⁴ Licencia adjudicada al Colegio Real de la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid, 8 de octubre de 1764). AHN, sec. Diversos: Colecciones, 5, n. 326.

¹¹⁵ Licencia proporcionada a fray Francisco de San Pablo (Madrid, 30 de julio de 1708). AHN, sec. Inquisición, lib. 671, f. 38r.

¹¹⁶ J. C. GALENDE DÍAZ y B. SANTIAGO MEDINA, “*Validatio-autenticatio y expeditio-traditio* de la documentación inquisitorial: el sello y el correo del Santo Oficio español”, *Documenta & Instrumenta*, 2 (2004), p. 40. La presencia del sello no se recoge en las copias registrales de las licencias, de manera que solo puede analizarse su morfología consultando la documentación original. Un magnífico ejemplo de estas decoraciones protectoras puede encontrarse en la licencia antes mencionada concedida al doctor don Juan de Lucas López (Madrid, 14 de abril de 1792). AHN, sec. Diversos: Colecciones, 5, n. 362.

*leer, durante sus cargos, el rector y el bibliothecario, que son o fueren de dicho colegio*¹¹⁷.

Incluso, aunque esto es más infrecuente, alguno de los secretarios del Consejo pudo manuscibir, en los márgenes del documento, una referencia a la *registratio*, dejando constancia de cuál es la localización exacta de la copia dentro de los libros del archivo de la Suprema:

*Registrada. Libro 7º. Folio 55 vuelto*¹¹⁸.

¹¹⁷ Licencia otorgada al Colegio Real de la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid, 8 de octubre de 1764). AHN, sec. Diversos: Colecciones, 5, n. 326.

¹¹⁸ Licencia conferida al doctor don Juan de Lucas López (Madrid, 14 de abril de 1792). AHN, sec. Diversos: Colecciones, 5, n. 362.